

# Los subprincipios del principio de razonabilidad y el núcleo esencial del derecho en el trabajo judicial

## Introducción

En un ensayo previo<sup>1</sup> se estudió el origen y la utilidad del principio de razonabilidad como criterio de valoración jurídica. Entre otras cosas, se descubrió que este principio tiene como finalidad ayudar al Poder Judicial a calificar la legitimidad de un acto estatal. Además, se adelantó que dicho principio contiene varios *subtests* que permiten verificar con mayor precisión si una restricción de derechos es válida o no.

En ese orden de cosas, es necesario indagar en la función de los subprincipios que integran la razonabilidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, es importante explicar cómo la aplicación integral de esos *subtests* ayuda a comprobar si una medida restrictiva de los derechos puede declararse válida o no.

En este trabajo se sostendrá también que, para hacer un cabal estudio de la razonabilidad, debe tenerse a la vista la protección del núcleo esencial del derecho. De fondo, también se argumentará que el control ejercido por el Poder Judicial debe partir de la razonabilidad sin dejar de lado la comprobación de que los actos estatales respetan el citado núcleo, pues lo contrario implicaría efectuar un juicio incompleto de los actos revisados judicialmente.

Desde luego, en este ensayo también se comentará que el vigor del control judicial de los actos del Estado puede ser más o menos estricto, en función de la clase de derechos que se encuentren en juego. En conexión con esa premisa,

---

<sup>1</sup> Centro de Ética Judicial, A. C., *La razonabilidad como criterio de valoración jurídica*, disponible en: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo\\_3.\\_teori%CC%81a\\_de\\_la\\_razonabilidad\\_\\_1\\_.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_3._teori%CC%81a_de_la_razonabilidad__1_.pdf)

puede adelantarse una de las conclusiones más importantes a las que se arribará aquí: los Poderes Judiciales, y los tribunales constitucionales, deben aplicar el principio de razonabilidad con la finalidad de proteger los derechos humanos acotándose a los linderos de sus respectivas facultades, sin incurrir en el activismo judicial, el protagonismo vacuo, la extralimitación de sus atribuciones o la invasión de las competencias de los órganos a los que aplican su control.

## **I. Los tres subprincipios de la razonabilidad**

Como se adelantó, el principio de razonabilidad o proporcionalidad en sentido amplio se integra por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales expresan en conjunto la idea de optimización. De ellos, los primeros dos se refieren al aspecto fáctico, mientras que el tercero se refiere al aspecto jurídico<sup>2</sup>.

### **a. Idoneidad o adecuación**

Este subprincipio, en palabras de Robert Alexy, excluye la adopción de medios inidóneos que obstruyan la realización de los principios o fines para los cuales ha sido adoptado<sup>3</sup>, es decir, permite determinar si una acción determinada es la apropiada para alcanzar la realización de un principio o un fin determinado.

El juicio de idoneidad implica que la afectación a un derecho o principio constitucional debe ser consistente con el bien o la finalidad con la que se dictó o

---

<sup>2</sup> Los subprincipios mencionados derivan de la teoría de Robert Alexy que exige la realización de un *test* de ponderación, el cual admite la existencia ineludible de colisiones entre derechos fundamentales porque estos tienen el mismo nivel y carecen de una articulación armónica entre sí. Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 31, núm. 31, 2011, pág. 13.

<sup>3</sup> Cf. Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *op. cit.*, pág. 13.

fue establecida<sup>4</sup> y ayuda a apreciar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que puede ser exclusivamente otro derecho humano de igual jerarquía<sup>5</sup>.

El examen de idoneidad conlleva una reflexión sobre la conveniente relación entre el medio seleccionado por el Estado y el fin que se busca promover con la implementación de un medio determinado<sup>6</sup>. Así, debido a su finalidad, sería admisible que el subprincipio de idoneidad o adecuación también pudiera denominarse de *legitimidad*.

## **b. Necesidad o indispensabilidad**

Este subprincipio ayuda a confirmar que las medidas adoptadas por el Estado sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos. La idoneidad y necesidad son distintas en cuanto que la primera de ellas busca determinar que el acto estatal cumpla algunos de los fines legítimos establecidos constitucionalmente, mientras que la segunda evalúa que, de los medios que se encuentran al alcance del poder estatal, se elija el menos lesivo que permita alcanzar el fin previsto en la Constitución.

Robert Alexy considera que la utilidad práctica del *test* de idoneidad es baja, porque normalmente el medio que adopte el legislador buscará de alguna manera realizar unos fines determinados, lo cual implica que sea relativamente fácil superar

---

<sup>4</sup> Vid. Prieto Sanchís, Luis, "El juicio de ponderación constitucional", en Carbonell, Miguel (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pág. 110.

<sup>5</sup> Ávila Santamaría, Ramiro, "El principio de legalidad vs. El principio de proporcionalidad en Carbonell", Miguel (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, op. cit., pág. 331.

<sup>6</sup> Clérico, Laura, "Limitaciones a los derechos constitucionales y control de razonabilidad", en Rivera, Julio César (h), et al, *Tratado de los derechos constitucionales*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, pág. 516.

el examen de adecuación<sup>7</sup>. Por el contrario, el subprincipio de necesidad implica hacer un análisis mucho más delicado para determinar si de las diversas opciones al alcance del Estado para alcanzar un fin se eligió la menos lesiva para el derecho en juego<sup>8</sup>.

El *subtest* de necesidad también puede ser denominado de indispensabilidad porque cuestiona si la aplicación de una medida estatal es precisa para lograr el fin perseguido constitucionalmente. De tal modo, lo que se termina evaluando en este nivel de la razonabilidad es que una medida resulte la más apta para lograr un objetivo legítimo.

### **c. El test de proporcionalidad en sentido estricto**

Este es el tercer subprincipio o requerimiento del principio de razonabilidad<sup>9</sup> en sentido amplio que debe superarse para considerar que una norma o acto estatal respeta el contenido esencial del derecho<sup>10</sup>, y que en específico examina si existe una relación adecuada o *razonable* entre la medida analizada y el fin que se pretende alcanzar.

El *subtest de proporcionalidad en sentido estricto* compara los beneficios o daños, y exige que sean sopesados las ganancias obtenidas por el público y los medios elegidos para lograr un fin determinado<sup>11</sup>. En otras palabras, tasa la

---

<sup>7</sup> Cf. Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> En España, a decir de Manuel Medina Guerrero, el principio de proporcionalidad “queda reducido la más de las veces al de proporcionalidad en sentido estricto. Medina Guerrero, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, McGraw Hill Interamericana de España, Madrid, 1996, pp. 122 a 127.

<sup>10</sup> Toler, Fernando, Adriel Fernández Santander y Daniel D’ Elia, “Justicia en la toma de decisiones y discrecionalidad estatal”, *Persona y Derecho*, número 66, 2012, vol. 1, pág. 119.

<sup>11</sup> Orrego-Sánchez, Cristóbal, “Principio de proporcionalidad y principio de doble efecto. Una propuesta desde la Filosofía del Derecho”, *Dikaion*, año 29, vol. 24, núm. 1, junio, 2015. pág. 131.

suficiencia de la medida y valora el ajustado balance entre la fuerza de la medida elegida y la realización de los fines.

Como puede intuirse, el principio de proporcionalidad en sentido estricto ha recibido algunas objeciones, formuladas entre otros por Gloria Lopera<sup>12</sup>, Carlos Bernal Pulido<sup>13</sup>, Aharon Barak<sup>14</sup> y Juan Cianciardo<sup>15</sup>, que se refieren, en general, a las dificultades para limitar sus alcances, su falta de objetividad, la indebida capacidad que otorga a los tribunales para descartar derechos fundamentales frente a otros, su acusado carácter irracional y subjetivo, así como a la cuestionada legitimidad de los órganos judiciales para aplicarlo en el control constitucional y la imprecisión de la expresión “balance entre costos y beneficios”<sup>16</sup>.

En respuesta a las imputaciones hechas contra el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se ha dicho que esa máxima se dirige más a la armonización que a la contraposición<sup>17</sup>, y que para determinar si una medida estatal determinada interfiere en el contenido esencial del derecho será necesario examinar qué porción de éste resulta inalterable<sup>18</sup>. Precisamente esta última afirmación es la que vincula a los tres *subtests* de la razonabilidad con lo estudiado en el siguiente apartado.

---

<sup>12</sup> Lopera, Gloria, “El principio de proporcionalidad y los dilemas del constitucionalismo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, 2005, pp. 386.

<sup>13</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 182-184.

<sup>14</sup> Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and Their Limitations*, New York, Cambridge University Press, 2012, pp. 481-527.

<sup>15</sup> Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Colección jurídica, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, EUNSA, Pamplona, 2000, pág. 347.

<sup>16</sup> Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 347.

<sup>17</sup> Nahabetián Brunet, Laura, “Normas de derechos humanos: Colisión y complementariedad”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, segunda época, año 10. N° 14, diciembre 2016, pág. 98.

<sup>18</sup> Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pp. 351 y 352.

## II. El contenido esencial del derecho y la legitimidad de la acción estatal

La calificación del núcleo esencial del derecho es indispensable para determinar la razonabilidad<sup>19</sup>, pues aunque este último principio permite<sup>20</sup> comprobar si una norma o medida estatal se encuentra justificada, es necesario efectuar un análisis de las consecuencias que éstas pueden llegar a causar en un derecho humano. En específico, el núcleo esencial del derecho, como límite de la función estatal, sirve al principio de razonabilidad para responder, de manera definitiva, si la actuación del Estado es legítima o arbitraria.

La teoría del núcleo esencial del derecho tiene como finalidad acotar la actividad reguladora o limitadora que ejerce el Estado –y más en específico, el Poder Legislativo– con respecto a los derechos fundamentales<sup>21</sup>. Incluso, sobre la utilidad de este núcleo esencial del derecho puede afirmarse que la identificación de dicho contenido esencial es lo único que garantiza la preservación del derecho fundamental frente al legislador<sup>22</sup>.

Sobre esta doctrina existen discrepancias al definir cuál es el objeto de la protección de contenido esencial, así como al determinar cuál es su naturaleza; en virtud de esos cuestionamientos existen diversas teorías que pretenden responderlos, respectivamente, a saber, la objetiva y la subjetiva, así como la absoluta y la relativa<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Juan Cianciardo ha propuesto la aplicación del juicio de alteración o afectación del contenido esencial para evitar algún riesgo de utilitarismo. Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pp. 351 y 352.

<sup>20</sup> Toller, Fernando, *et al.*, "Justicia en la toma de decisiones y discrecionalidad estatal", *Persona y Derecho*, número 66, 2012, vol. 1, pág. 118.

<sup>21</sup> Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 252.

<sup>22</sup> *Vid.* De Otto y Pardo, Ignacio, "La regulación de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en artículo 53.1 de la Constitución", *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1998, pág. 125.

<sup>23</sup> *Cfr.* Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pág. 252.

La teoría objetiva sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales acepta que una persona *debe* ser afectada en su derecho, es decir, se trata de la resignación constitucional ante el *sacrificio* de un derecho. Lo anterior, es decir, la necesaria *transgresión* del derecho, ocurre a consecuencia de que la garantía jurídica del individuo se traduce en el respeto al derecho como norma o como institución, mas no como aquella conducta protegida por la norma, esto es, el derecho subjetivo<sup>24</sup>.

La teoría subjetiva, a su vez, indica que garantizar el contenido esencial del derecho implica que éste quedará protegido de manera individual<sup>25</sup>, es decir, como derechos subjetivos. Esta posición es notoriamente contraria a la teoría objetiva, por lo cual le aventaja en cuanto que se refiere a la protección sustancial del derecho fundamental y a que abandona la ilusoria consideración de que el derecho *tiene* que ser *inmolado* en aras de un fin *legítimo*.

La teoría absoluta, la primera de las que intentan dilucidar cuál es la naturaleza del núcleo esencial de derecho apunta a tres aspectos primordiales: 1) el contenido esencial es una protección fuerte, *absoluta*, del derecho fundamental; 2) se trata de una parte o núcleo duro del derecho<sup>26</sup>; y, 3) en la medida en que un aspecto del derecho se aleje del núcleo esencial, ello quedará disposición del legislador para su regulación y perderá su intangibilidad<sup>27</sup>.

La teoría relativa, a evidente contramano de la absoluta, postula que la protección dada por el núcleo esencial del derecho se traduce en un límite débil que

---

<sup>24</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, quinta edición. Edición, Madrid, Tecnos, 1998, pág. 312.

<sup>25</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción de Manuel Atienza), segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pág. 288.

<sup>26</sup> En la teoría absoluta se conoce como núcleo duro al contenido esencial que forma parte del derecho fundamental. *Vid.* Bertelsen Simonetti, Soledad, "Métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales", Cuadernos del Tribunal Constitucional, Premio Tribunal Constitucional 2008-2009, número 42, año 2010, pág. 66.

<sup>27</sup> Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 260.

depende de algo más que no es el contenido del propio derecho, por tanto, para esta teoría, el núcleo mencionado equivale a la justificación de una limitación del derecho, lo que termina asimilándolo o reduciéndolo al principio de proporcionalidad.

La articulación del núcleo esencial del derecho con el principio de razonabilidad se manifiesta, sobre todo, en que aquel ofrece a este principio un punto de partida para el análisis de las limitaciones de derechos que eventualmente se encontrarán justificadas y, lo más importante, para definir cuáles de ellas son proporcionales.

El análisis de la razonabilidad debe encontrarse orientado a la salvaguarda del núcleo esencial del derecho. Además, resulta importante que las teorías de los derechos humanos los desnaturalicen ejerciendo sobre ellos ánimos utilitaristas, por lo que es necesario que se les aplique la garantía del núcleo esencial, también llamada del contenido inalterable del derecho<sup>28</sup>. Ese examen implica preguntarse, entre otras cosas, sobre la finalidad del reconocimiento como derecho, la determinación del titular y de los obligados a su protección, así como por el alcance que puede tener en cada caso concreto<sup>29</sup>.

### **III. El Poder Judicial y la verificación de la legitimidad de los actos del Estado a partir de la razonabilidad**

Como se ha visto, los tres *subtests* del principio de razonabilidad y el núcleo esencial de los derechos humanos son criterios de valoración que el Poder Judicial utiliza para determinar la legitimidad de los actos de autoridad. La aplicación de esa revisión puede hacerse en diversas magnitudes, y la elección de la intensidad en que se realizará dicho control constituye, *per se*, una decisión que también debe justificarse.

---

<sup>28</sup> Cfr. Toller, Fernando, *et al.*, *op. cit.* pág. 134.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 135.



El vigor que el Poder Judicial elija para vigilar los actos estatales dependerá, ante todo, de la naturaleza de los derechos en juego. En ese sentido, la Justicia deberá aplicar un control más estricto cuando en los casos concretos se confirme el alcance de derechos inderogables, de imposible reparación o cuya protección resulte indispensable para la realización de los fines mínimos para el ser humano. En cambio, el escrutinio podrá ser más laxo cuando los derechos en discordia puedan ser regulados sin riesgo de provocar una grave violación a la dignidad de las personas.

El Poder Judicial debe aplicar el principio de razonabilidad sin considerar que su función quebranta la configuración democrática de los otros dos Poderes<sup>30</sup>. La prioridad perseguida desde la Justicia deberá ser, respetando sus propias atribuciones, proteger el núcleo esencial de los derechos en juego, con la finalidad de que prevalezca el bien común.

En ese sentido, los Poderes Judiciales –y, muy particularmente, los tribunales constitucionales– corren el riesgo de extralimitarse al resolver los litigios. Si ese peligro se realizara, la tutela jurisdiccional de los derechos podría devenir en activista o en una acción indebidamente protagónica.

## **Conclusiones**

Uno de los fines últimos de la labor judicial es lograr que se respete el derecho de cada persona. Para alcanzar ese objetivo es necesario que las autoridades jurisdiccionales hilvanen una determinación a partir de criterios universales que guíen su actuación, como el que se ha estudiado aquí: la razonabilidad.

El empleo del principio de razonabilidad –con sus tres subprincipios– ayuda a que las determinaciones del Poder Judicial tengan un asidero objetivo y racional.

---

<sup>30</sup> Cfr. Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, IJ-UNAM, México, 2018, pág. 124.

La aplicación de cada uno de los *subtests* que se estudiaron arriba tiene dos finalidades capitales: la primera es servir de justificación para el fallo dictado por un tribunal, y la segunda es funcionar como orientación en la determinación del alcance de los derechos en juego.

La correcta aplicación de los subprincipios comentados en este ensayo lleva a confirmar o descartar la validez de la acción estatal. Tomado como parámetro de calificación de la actividad estatal, el principio de razonabilidad lleva que el control jurisdiccional se realice con objetividad, con la finalidad de descubrir si los actos revisados cumplen con los diferentes requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Para lograr que el escrutinio hecho por la Justicia sea pleno, los jueces deben mirar también al contenido esencial del derecho. Ese concepto significa que dentro de los derechos existen mínimos cuya regulación o restricción es incompatible con la supervivencia del valor protegido, es decir, cualquier intento por limitar dicha porción esencial implicaría, ineludiblemente, conculcar el derecho en juego. De tal forma, la conjunción de la razonabilidad y el núcleo esencial del derecho permitirán efectuar con más completitud el examen jurisdiccional de los actos del Estado.

Desde luego, hay que recordar que el control del Poder Judicial puede ser de diversas intensidades. Al respecto, debe enfatizarse en que los tribunales no deben asumir que aplicar un escrutinio estricto supone injerirse en las facultades de los demás Poderes, ni que la realización de un control menos rígido implica claudicar en el cumplimiento de sus atribuciones.

La razonabilidad, por lo anterior, tiene una utilidad adicional: funcionar como coadyuvante en la modulación de las facultades jurisdiccionales. En efecto, gracias al principio en estudio, los tribunales dictarán fallos que verdaderamente cumplan el objetivo de domeñar la acción estatal y, además, podrán autolimitarse para evitar incurrir en el activismo judicial.